



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO. 2021-00327

Considerando que la parte ejecutada proyectos de **Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente Ltda. - Prispma LTDA.**, el presente asunto fue notificada en legal forma a su dirección de correo electrónico según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora en principio **Senaltur S.A.**, obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra de **Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente Ltda. - Prispma Ltda.**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en los pagarés aportados como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y, adicionalmente, los títulos allegados con la demanda cumplían con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, proveído que le fue notificado en debida forma personal a voces de lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así, la persona natural demandada a quien se le notificó en debida forma, dejó vencer el término para pagar y excepcionar, razón por la cual y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, del (los) bien (es) objeto del gravamen hipotecario, se remate (en pública subasta), para que con su producto paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$ 1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



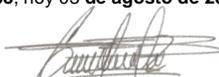
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **068**, hoy 03 de agosto de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn